

EL AVISADOR MUNICIPAL.

REVISTA SEMANAL DE INTERESES MATERIALES.

DIRECTORES PROPIETARIOS:

DON AGUSTIN NAVAS Y DON ADOLFO RUIZ,

AGENTES DE NEGOCIOS EN SALAMANCA Y ANTIGUOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA.

Se recibe toda clase de anuncios á precios convencionales.

Las reclamaciones, consultas y suscripciones, se dirigirán á los Sres. D. Adolfo Ruiz y Compañía, calle de la Rua, núm. 44, en Salamanca.

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES.

REDACCION Y ADMINISTRACION
Calle de la Rua, número 44,
SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesetas	Cts.
Un número suelto...	»	30
Id. atrasado...	»	35
Trimestre adelantado...	4	»

UNA PRUEBA MAS DE CONSTANCIA.

Dedicados desde algun tiempo al estudio de las disposiciones dictadas por el Gobierno y que atacan directamente á los intereses materiales y convencidos de la imposibilidad de que los particulares puedan estar á su alcance perjudicándose con esto grandemente sus intereses y no pudiendo de modo alguno atender á todos los asuntos que las leyes les exige, hemos resuelto, desde la fecha abrir suscripcion en esta Agencia para los particulares que deseen utilizar sus servicios mediante una módica retribucion.

Ahora bien, esto que como reforma nueva tiene que luchar contra un sin número de dificultades, hasta tanto que vean clara y terminantemente las ventajas que reporta y aunque sea un modo nuevo de prestar servicios, ¿Habrà quien crea que dadas las circunstancias por que atravesamos no tiene todo el mundo necesidad de una Agencia, siendo así que los honorarios que por razon de suscripcion se le cargan son sumamente económicos?

El que tal creyera sería muy fácil se equivocara, y para que no quede la menor duda expondremos algunos sugetos que les son necesarias las Agencias para el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos necesitan una persona que esté al frente de sus asuntos en la capital de provincia, bien sea para recibir ó entregar documentos, ó bien para el cobro de sus créditos, como tambien para su direccion en la marcha administrativa.

Los Secretarios de los mismos igualmente la necesitan ó con mayor razon, pues sabido es, que éstos son los encargados de la formacion de todos los documentos que corresponden al Ayuntamiento, como jefe que es de la oficina de citada dependencia en lo que toca á lo expresado.

Los pensionistas por cualquiera concepto necesitan tambien persona encargada de percibir su mensualidad, pues de otra manera gastarian en viajes la mitad del importe de su pension ó caso de tener que reclamar-

la costándole doble de lo que pudiera importarle la suscripcion.

Los estanqueros están en la misma circunstancia que los pensionistas y aún con mas razon por ser por lo general el importe que le corresponde mas insignificante.

Los Subalternos de Rentas Estancadas, lo mismo necesitan quien en la capital les represente, bien sea para pagos, bien para cuentas ó bien para cualquiera clase de asuntos que puedan ocurrirle.

Los Maestros de Instruccion pública, tienen la misma necesidad de la persona en la capital, los unos para el cobro de su haber, los otros para sus asuntos en materia de su cargo, y todos en general para sus asuntos particulares, evitándose de esta manera ser el yunque de los pueblos en su mayor parte, y haciendo valer sus derechos.

Los Recaudadores de fondos Municipales necesitan, de igual modo, para satisfacer con puntualidad el importe de los plazos evitándose los consiguientes apremios, y al propio tiempo despachando sus asuntos particulares, los cuales tendria que abandonar en caso contrario.

Y por último, todos los particulares en general, pertenecientes á cualquiera de las diferentes esferas de la sociedad, cualquiera que sea su industria, oficio ó modo de vivir, necesitan de una persona, que si bien no puede hacerle todos los asuntos que tenga á su cargo, le guie y ayude en su direccion y despacho.

Y de estos últimos ¿Quién será el que no tenga que despachar algun asunto, dadas las complicaciones, especialmente en el ramo de la Administracion pública? ¡Desgraciado del que así sea, pues es señal segura de no poseer ni bienes ni nombre, y para probarlo manifestaremos el siguiente caso:

Un labrador no tiene mas mision segun él, para su industria, que sembrar, arar, segar, trillar, limpiar, etc., coger su cosecha y meterla en su panera. ¿No es esto? Pues bien, sin embargo el Ayuntamiento de un pueblo al hacer el reparto de consumos, territorial ú otro cualquiera, le ponen su recargo de más ó menos cantidad. Él, como su mision no es mas que lo anteriormente di-

cho, descuida el asunto, pasan los días señalados por las leyes y no hace reclamacion de ningun género, y paga despues de mil lamentos y suspiros, y aun cuando quiera hacer la reclamacion, como él de por sí no tiene conocimiento de la fórmula ni tramitacion, lo encargó á las Agencias su despacho y paga en solo este asunto, el importe de dos años de suscripcion. Y como por desgracia, no solo pasa en un reparto sino en todos y aun en toda clase de asuntos que los Ayuntamientos tienen que despachar, de aquí la necesidad de persona que con celo é inteligencia se encargue de los asuntos que puedan ocurrirle.

Además del ejemplo anterior, podriase poner un sin número de ellos, tal como el de los ex-Alcaldes que para rendir sus cuentas se ven negros, la de los Recaudadores y Depositarios, la de los Secretarios, especialmente cuando están en disidencia con los Ayuntamientos sobre la inteligencia y aplicacion de las disposiciones legales, en fin toda clase de personas que posean ó no bienes ó desempeñan eargos.

Todas estas dificultades y perjuicios se orillan y cortan con encomendar sus asuntos á la Agencia que puede hacerse con solo acercarse á ella, que pondrá al corriente, caso de suscribirse al *Avisador Municipal*, no solo del estado de sus asuntos, sino de la marcha administrativa de la provincia.

Este es nuestro propósito y si bien supone un grande esfuerzo y mucho y minucioso trabajo, pues lucharemos para vencer todas las dificultades que se nos presenten, haciendo la propaganda necesaria á fin de conseguir reunir en un solo centro todos los negocios administrativos y trabajando sin descanso para despachar y dar cumplimiento á los que nos honren con su confianza, no dudamos alcanzaremos gran número de suscripciones.

Tenemos por lema la actividad, constancia, economia y conciencia y no saliéndonos de ella mereceremos la confianza de muchos Ayuntamientos y particulares.

CONSUMOS.

Algo penoso ha de ser el llenar el estado que por circular de 7 de los corrientes, pide la Administracion Económica, sobre el impuesto de consumos, cereales y sal. Con el fin de que todos los Secretarios den cumplimiento á dicha circular con uniformidad habremos creído conveniente dar una explicacion clara y explícita con referencia al estado que hay que remitir. En el número anterior de esta Revista, ya digimos que por una equivocacion involuntaria, en la circular que con tal objeto publicó la Administracion, se decía que las unidades se separarian por kilogramos y litros segun la Tarifa de 8 de Mayo, en vez de decir la Tarifa de 21 de Julio de 1876, publicada en 24 del mismo que es á la que deben atenerse los Sres. Secretarios. Entrando de lleno en el asunto y principiando por el primer artículo del estado que dice: «carnes vacunas muertas en fresco,» dice la primera casilla: «Medios adoptados para cubrir el cupo correspondiente á cada especie». Pues bien, se pone en ella, si se ha adoptado la Administracion municipal, encabezamientos parciales ó gremiales, arriendos á venta libre, arriendos con exclusiva ó repartimiento vecinal.

Con respecto á las unidades que se consumen en el distrito municipal, los Señores Secretarios tendrán especial cuidado en calcular bien este asunto, teniendo en cuenta el número de habitantes del distrito, las clases más ó menos acomodadas para el consumo, y el tránsito que pueda haber por citado distrito, puesto que esto último influye bastante. Hecho este cálculo por mas que no puede ser completamente exacto,

puede ser muy aproximado y de esta manera poco ó nada pueden perjudicarse los intereses del municipio ó del Estado.

Los derechos de unidad segun Tarifa bien claros los marca esta con mas el recargo que acuerden imponer las Juntas de Asociados para Provinciales y Municipales. Ejemplo: En un distrito municipal se consumen 2.000 kilogramos de carnes vacunas muertas en fresco. El precio de unidad segun Tarifa son cinco céntimos, la Junta acuerda el 100 por 100 de recargo; que hacen un total de 10 céntimos, por cada unidad, multiplicados los 10 céntimos por los 2.000 kilogramos que son las unidades que se consumen en el distrito, nos dará un total de 200 pesetas. De estas 200 pesetas se hace la division en la forma siguiente: para el Tesoro 100 pesetas ó sea el precio de unidad segun Tarifa sus recargos; para Provinciales 50 pesetas ó sea la mitad de los otros 5 céntimos del recargo del 100 por 100; para Municipales 50 pesetas que es la otra mitad del recargo.

Puede muy bien suceder que el cupo de Provinciales sea menor que el importe de los gastos municipales ó vice-versa. En este caso como el recargo es un 100 por 100 puede tomarse para Provinciales un 60 y los 40 restantes para Municipales ó al contrario: quien dice un 60 puede tomarse un 20, 30, 40, 50, 80, etc., nivelando de esta manera el importe total del 100 por 100 y los dos cupos.

Por mas que aparecen en el estado dos cupos uno de Provinciales y otro de Municipales, hoy el único recargo que puede hacerse en consumos es el Municipal, pues en él están comprendidos los dos de interés comun el Provincial y el Municipal; y la razon es, la de que los gastos provin-

ciales figuran en los presupuestos locales y el déficit de estos es el que tienen necesidad de cubrir los Ayuntamientos y Juntas.

Lo que mas duda ofrecerá á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, será tal vez los derechos de las aguardientes, alcohol y licores, puesto que dice la Tarifa que pagará «Cada grado en 100 litros 60 céntimos. Ejemplo: Se toman por base 100 litros de aguardiente ó menos segun se desee; se introduce el graduador y por ejemplo da 18 grados; como el precio de Tarifa es de 60 céntimos por cada grado, se multiplica 60 por 18 y tendremos que los 100 litros de aguardiente adeudan 10 pesetas 80 céntimos. Cuando quiera saberse los derechos de un cántaro, no tendremos mas que hacer la reduccion á cántaros. En el mismo caso se encuentra cuando el recargo es de 100 por 100 ó menos.

Creo con esto quedarán completamente satisfechos los Secretarios, pero sin embargo, si les ocurriese alguna duda, pueden consultar á la Redaccion de esta Revista, donde se les contestará á vuelta de correo.

Tenemos entendido que la Administracion devolverá todos aquellos estados que no vengán arreglados conforme al sistema métrico, es decir, por kilogramos y litros; pues hay muchos que los han mandado por el sistema antiguo.

Con el fin de que tengan á la vista la Tarifa antes citada, se publica á continuacion, pues es tan necesaria, que ninguna corporacion municipal puede evadirse de tenerlas, por los muchos casos que se presentan referentes al impuesto de consumos.

Por la Redaccion,
AGUILAR.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE 21 DE JULIO DE 1876.

N.º de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.								
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º			
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.			
			Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.			
1	CARNES	Carnes muertas en fresco.	Kilógramos.	» 05	» 07	» 09	» 10	» 11	» 12		
2		Vacunas.	En cecina ó saladas.	» 08	» 09	» 10	» 11	» 12	» 15		
3		Lanares ó cabrias.	Carnes muertas en fresco.	»	» 05	» 07	» 09	» 10	» 11	» 12	
4			En cecina ó saladas.	»	» 08	» 09	» 10	» 11	» 12	» 15	
5			De cerda.	Carnes muertas en fresco.	»	» 08	» 09	» 10	» 11	» 12	» 15
6				Saladas.	»	» 11	» 13	» 15	» 16	» 18	» 20
7		Aceites de todas clases.	»	» 08	» 09	» 10	» 11	» 12	» 13		
8	LÍQUIDOS.	Aguardientes, alcohol y licores.	Cada g.º 100 litros.	» 60	» 61	» 62	» 63	» 65	» 66		
9		Vinos de todas clases.	Cien litros.	2 50	5 »	6 25	8 75	10 »	12 50		
10		Vinagres, cervezas, sidra y chacolí.	Cien litros.	1 25	2 50	3 12	4 38	5 »	6 25		
11		Arroz, garbanzos y sus harinas.	Cien kilógs.	1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25		
12	GRANOS.	Trigo y sus harinas.	»	1 »	1 »	1 »	1 05	1 10	1 15		
13		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	»	» 30	» 30	» 30	» 40	» 45	» 50		
14		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	»	» 20	» 20	» 20	» 22	» 23	» 25		
15		PESCADOS, SUS ESCABECHES Y CONSERVAS.	De rio.	Kilógramos.	» 03	» 04	» 06	» 08	» 10	» 12	
16	De mar.		»	» 01	» 01	» 02	» 02	» 03	» 04		
17	Sal comun (cloruro de sódio).	»	» 09	» 09	» 09	» 09	» 09	» 11			
18	Jabon duro ó blando.	»	» 07	» 07	» 07	» 09	» 09	» 11			
19	Carbon vegetal.	Cien kilógs.	» 20	» 20	» 25	» 30	» 30	» 30			
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.	12 docenas de cajas	» 25	» 30	» 35	» 40	» 45	» 50			

- ADVERTENCIAS.** 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.^a Los menudos ó despojos de las reses, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.
- 4.^a El salvado ó afucho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies de esta Tarifa.
- 7.^a Los fósforos en cajas mayores de cien cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagará, segun la proporcionalidad del número que contenga, doble derecho del fijado en la Tarifa.
- Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, interino de Hacienda, *Antonio Cánovas del Castillo*.

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Ciudad-Rodrigo. Secretario: en contestacion á su atenta de diez y seis del corriente debemos manifestarle: Que ese Ayuntamiento tiene recogidas diez y nueve inscripciones, de las cuales diez y ocho proceden del 80 por 100 y la restante de instruccion pública. De las procedentes del 80 por 100 de Propios que es á lo que V. se refiere, á continuacion insertamos el resultado de la liquidacion hecha, estando dispuestos á darle cuantas esplicaciones sean necesarias.

La lámina número 480 de un capital de 125.557 rs. 35 cénts., ha devengado de intereses desde 1.^o de Enero de 1859 al fin de Diciembre de 1877, época hasta que tiene cobrada sus intereses, 70.979 rs. 71 cénts. teniendo que rebajar de expresada cantidad,

por razon de 5 por 100 de descuento para la Hacienda 1.130 rs. 4 cénts., con más 439 reales 45 cénts. por razon del 70 por 100 de la tercera parte del semestre vencido en 30 de Junio de 1874, faltando que cobrar á ese Ayuntamiento 1.883 rs. 35 cénts. correspondientes á los semestres vencidos en 1.^o de Julio de 1878, 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de 1879 á razon del 1 por 100 de interés á que quedó reducido con arreglo á la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876

La id. id., núm. 5964, de capital 393 reales 2 cénts. ha devengado de intereses en igual época 222 rs. 5 cénts. correspondiéndole 3 con 54 de descuento, por razon del 5 por 100 y 1 con 38 por el 70 por 100 de baja en la tercera parte del semestre de Junio de 1874, faltando cobrar á ese Ayuntamiento 1 con 96 es. de iguales semestres á la anterior.

La id. id., núm. 10.432 de capital 9,783 reales 69 cénts. ha devengado de interés desde 1.^o de Julio de 1859 hasta fin del año 77, 5433 rs. 80 cénts. correspondiendo á la Hacienda por el 5 por 100 de descuento, 88 rs. 5 cénts. y por 70 por 100 de quebranto de la tercera parte del importe del semestre de Junio de 1874, 34 rs. 24 cénts. faltando cobrar de citada lámina 146 rs. 74 cts. procedentes de los semestres antes indicados.

La id. id., 11.590 de un capital de 2.649 rs. 69 cts., ha devengado de interés desde 1.^o de Enero de 1860, hasta fin del año 1877, 1452 rs. 26 cénts. teniendo que rebajar 23 rs. 84 cénts. por el 5 por 100 de descuento y 9 rs. 27 cénts. del 70 por 100 de quebranto en el semestre ya indicado, teniendo un resto por cobrar ese Ayuntamiento de 39 rs. 78 cénts. correspondiente á iguales semestres que las anteriores.

derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase, concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS PÚBLICAS.

Art. 52. Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administracion podrá, sin embargo, previo expediente mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegacion ó flotacion de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Ministro de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorizacion general para que los dueños de los prédios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios

blico en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en la posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

ÁLVEOS Y ORILLAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS Ó CHARCAS.

Art. 37. Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura en ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limitrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la Autoridad designe.

ACCIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS DE LAS AGUAS.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, rios y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado

La id. id., núm. 24.189 de capital 24.556 reales 32 céntos. tiene devengado desde 1.º de Julio de 1860 á fin del año 1877, 13.063 reales 95 céntos. de 5 por 100 de descuento, 221 rs. y de 70 por 100 de quebranto 85 con 95, faltando cobrar 368 rs. 34 céntos.

La id. id., núm. 26.355 de un capital de 917 con 39, ha devengado de intereses desde 1.º de Julio de 1860 á fin del año 67, 481 reales 11 céntos. teniendo que rebajar de expresada cantidad, 8 rs. 25 céntos. por razon del 5 por 100 de descuento y 3 con 21 por el 70 por 100 de quebranto, faltándole que percibir á ese Ayuntamiento 13 rs. 75 céntos.

La id. id., núm. 26.658 de 2.346 reales 8 céntos. de capital, que ha devengado intereses desde 1.º de Julio de 1860 á fin del año 77, 1.220 rs. 73 céntos. correspondiéndole bajas por razon de 5 por 100 de descuento 21 con 11, y por razon de 70 por 100 de quebranto 8 con 21, quedando por cobrar 35 rs. 19 céntos.

La id. id., núm. 27.380 de 12.436 con 41 de capital, 6433 rs. 78 céntos. de intereses devengados desde 1.º de Enero de 1861, rebajando del 5 por 100, 111 rs. 92 céntos. y 43 con 49 del 70 por 100 de quebranto y 136 con 54 que falta cobrar á ese Ayuntamiento.

La id. núm. 43.602 de 1.770 con 77 de capital, ha devengado 904 rs. 42 cts. desde 1.º de Enero de 1861, teniendo que bajar de expresada cantidad, 15 rs. 93 cént. por razon del 5 por 100 y 6 con 20 del 70 por 100 de

quebranto, quedando un resto de 26 con 56 á cobrar ese Ayuntamiento.

La id. núm. 54.984 de 41.678 rs. 88 céntos. de capital, ha devengado desde 1.º de Julio de 1862, 20422 rs. 63 céntos. correspondiéndole 375 con 10 de baja por razon del 5 por 100 y 145, 88 del 70 por 100 de quebranto sobre la tercera parte del semestre 30 Junio de 1873, quedando un resto á favor del Ayuntamiento el cual falta que cobrar, de 625 rs. 17 céntos.

La id. núm. 59.938 de 22.582 rs. 30 céntos. de capital de intereses devengados desde igual fecha 10584 con 58, teniendo por razon del 5 por 100 169,36 y por el 70 por 100 de quebranto 79 rs. 4 céntos., quedando por cobrar 338 rs. 73 céntos.

La id. núm. 60600, de 14638 rs. 81 céntimo de capital, y de intereses devengados desde 1.º de Julio de 1863, 7110 con 60 con el descuento del 5 por 100 de 131 con 74 céntimos y el 70 por 100 de quebranto de 60 con 56, faltando que cobrar 220 con 8.

La id. id., núm. 65.181 de 24.623 rs. 90 céntos. de capital, la cual tiene de intereses devengados 11587 con 2 céntos. correspondiéndole rebajar por razon del 5 por 100, 221 con 61 y 86 con 30 cént. del 70 por 100 de descuento, quedando un saldo por cobrar de 379 rs. 40 céntos.

La id. id., núm. 62.492 de 1.727 reales 84 céntos. de capital con 758 rs. 85 céntimos intereses devengados, 15 con 54 céntos. de descuento del 5 por 100 y 6 con 4 cts. del 70

por 100, faltando que cobrar 25 rs. 90 cts.

La id. id., núm. 66.646 de 14.276 reales 71 céntos. de capital y de 6.077 con 30 céntimos de intereses, correspondiéndole bajas por razon del 5 por 100 de descuento, 128 con 48 y 49 con 97 céntos. del 70 por 100 de id., faltándole percibir al Ayuntamiento 214 rs. 14 céntos.

La id. id., núm. 66.298 de 53 con 23 de capital, 22 con 74 de intereses devengados 47 céntos. de descuento del 5 por 100 y 19 céntos. del quebranto del 70 por 100, quedando 79 céntos. por cobrar.

La id. núm. 75079, de 3.284.375 con 64, la cual ha devengado de interés desde 1.º de Enero del 74, rebajando próximamente 4916 reales 56 céntos. por razon del 5 por 100 de descuento, y 10495 con 31 de 70 por 100 de descuento faltando cobrar al Ayuntamiento 48265 reales 62 céntos.

La id. núm. 77.142 de 134.956 rs. 22 céntos. teniendo que devengar desde 1.º de Enero de 1865, 57004 rs. con 50 céntos. cuyo importe líquido falta cobrar ese Ayuntamiento.

Creemos que de esta manera podrá perfectamente enterarse del estado en que se encuentran las inscripciones del 80 por 100 de Propios pertenecientes á ese Ayuntamiento, debiéndole advertir en contestacion á su atenta que le conceptuamos del suficiente criterio para apreciar el trabajo de la presente liquidacion, y por lo tanto quedamos á ese Ayuntamiento para señalar los honorarios que tenga por conveniente.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.

separado heredades de distintos dueños, la nueva linea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un rio navegable y flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion de terreno trasportado.

Art. 45. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas mas cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen mas cercana.

Art. 47. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar,

habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terreno de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extraccion, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su